



DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY

QUERÉTARO, QRO., 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

**H. QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
PRESENTE**

**ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES**, Diputado Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura, en uso de las facultades que me confiere el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presento ante esta Honorable Representación Popular, iniciativa en los términos que a continuación se expresan, y;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el origen, composición y desarrollo pluricultural de nuestra sociedad a lo largo del proceso de formación y consolidación de nuestro Estado-Nación como una unidad única e indivisible. Así pues en los primeros párrafos del citado numeral se establece que:

*“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

025306

PODER LEGISLATIVO	
SECRETARÍA DE GOBIERNO	
OFICINA DE PARTES	
23 SET. 2013	
HORA: 2:18	1
ANEXOS: 6	Mons.



*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*

Que los derechos de los pueblos indígenas están contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por el Senado de la República desde 1990. Este instrumento normativo postula su contenido concibiendo a los pueblos indígenas como sujetos colectivos del derecho; se reconocen las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones dentro de los Estados en que viven, por la contribución que estos pueblos han hecho a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad. Así mismo este ordenamiento internacional establece que los Estados deben promover medidas para la salvaguarda de personas, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente de pueblos y comunidades indígenas, para reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de cada pueblo; y que para ejercer sus derechos deben respetar los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Se identifican los Derechos de los Pueblos Indígenas como entidad agrupada, independientemente de que en varias partes se enfatiza que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que le corresponden como ciudadanos integrantes del país, en igualdad de condiciones jurídicas con los demás pobladores.

Que en el marco de los tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la libre determinación de los pueblos, elemento esencial que retoma la CPEUM en su artículo 2.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la libre determinación de los pueblos, el reconocimiento de la identidad cultural y la no discriminación de los mismos; obligando al Estado a garantizar el ejercicio de estos derechos.

Que el Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, prohíbe la discriminación por cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico; y establece la igualdad en los ámbitos político y jurídico, así como en los derechos civiles, sociales, culturales y económicos. Con esta premisa normativa, los



pueblos indígenas tienen un instrumento de defensa ante cualquier situación de segregación cultural.

Que existen otros ordenamientos internacionales con carácter no vinculante como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que se adoptó el 29 de junio de 2006 durante la primera sesión del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, después de dos décadas de actividad del Grupo de Trabajo encargado de elaborar la misma, mediante la votación del proyecto de resolución A/HRC/1/L.3 presentada por Perú y patrocinada por 44 países (entre miembros y no miembros del Consejo de Derechos Humanos).

Que la CPEUM concede a las entidades federativas la facultad de establecer en sus respectivas leyes, las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad. Por lo que es necesario adecuar la legislación local a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 3 reconoce el entorno pluricultural y multiétnico, como parte del desarrollo histórico y de la conformación política y territorial. Retoma los derechos consagrados por la CPEUM; garantiza y protege el desarrollo cultural de los pueblos indígenas, mandando que la ley respectiva preserve y promueva las costumbres y tradiciones de estos pueblos, anteponiendo que sus condiciones de vida no deben ser inadvertidas por una sociedad democrática y justa.

Que la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro en su artículo 3, reconoce los pueblos indígenas que están distribuidos en el territorio estatal; y reglamenta el procedimiento para la solicitud de autoadscripción o autoreconocimiento en los casos en que haya la creación de un nuevo asentamiento indígena.

Que de acuerdo a la fundamentación anteriormente descrita es necesario reconocer que el Municipio de Querétaro cuenta con una importante presencia de población indígena, derivado de diversos factores sociodemográficos. Dicha población fluctúa y se incrementa debido a un proceso de inmigración al interior del territorio del Estado; este fenómeno origina una serie de cambios culturales, económicos y organizacionales de estas comunidades en un contexto urbano.



Que este fenómeno de incremento poblacional indígena en centros urbanos, se está caracterizando por un desfase en las variables de pobreza multidimensional y pobreza de ingreso, con respecto a la media de la población urbana no indígena; por lo que es importante implementar políticas públicas y fortalecer el marco normativo a fin de garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Que de acuerdo con la tipología de distribución de población indígena del Consejo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el municipio de Querétaro ocupa el segundo lugar con mayor presencia poblacional indígena.

Que CDI ha caracterizado la distribución de la población indígena en tres categorías: 1) Municipios indígenas; 2) Municipios con presencia indígenas; y 3) Municipios con población indígena dispersa.

Que tomando como referencia los tabulados del cuestionario básico del Censo de Población, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se registra que en el Municipio de Querétaro se tienen registrados un total de 4267 hablantes de lengua indígena; de los cuales, 2281 corresponde a hombres y 1986 a mujeres.

Que el Índice de Desarrollo Humano (IDH) Indígena nivel estatal, elaborado por CDI, corresponde 0.7319; mientras que para la población no indígena corresponde a 0.7694; lo que muestra la desigualdad entre esta minoría. Si bien es cierto que es una diferencia porcentual mínimo, y que no corresponde a las desigualdades nacionales tal y como lo muestran los resultados de este indicador a nivel nacional, ya que el IDH de la población indígena fue de 0.6761 mientras que el estimado para la población no indígena fue de 0.7628. Estas mediciones econométricas muestran la diversidad y heterogeneidad de circunstancias de desarrollo económico y social que existen a lo largo de la nación; y nuestra Entidad no es la excepción.

Que por circunstancias al desarrollo exógeno de la economía y otras categorías de bienestar social, la migración no es garantía para alcanzar un mejor nivel de vida. Los indígenas suelen llevar consigo los rezagos heredados de su condición de nacimiento, deficiencias nutricionales, bajos niveles de escolaridad, exiguo poder de agencia, inequidad de género, entre otros. Esto los ubica, a pesar de haber migrado, en una situación muy similar a la que vivían en sus lugares de origen.



DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Que el gobierno del Municipio de Querétaro ha realizado un diagnóstico multidisciplinario para detectar los fenómenos de asentamientos indígenas en; y derivado de este y otros análisis antropológicos y sociológicos se ha detectado que El Salitre, Patria Nueva, Pie de Gallo, San José el Alto, San José el Ato X, y Valle de San Pedro son comunidades con presencia indígena que resultan prioritarias para su incorporación en la Ley respectiva.

Que como parte de las políticas de desarrollo del Municipio de Querétaro enmarcadas en el eje 3 "Desarrollo y Justicia Social" del Plan Municipal de Desarrollo, las cuales tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de la población, generando mayor inclusión, equidad, cohesión social e igualdad de oportunidades para que se desplieguen plenamente sus potencialidades y lograr un mayor bienestar. Esta política pública tendrá un impacto positivo en el resarcimiento de las desigualdades entre la población más vulnerable de la zona urbana y conurbada, entre quienes se encuentran pueblos y comunidades indígenas asentados en este territorio.

Que sin contravenir la autonomía constitucional del Municipio de Querétaro, es indispensable proponer la reforma en comento.

Que por lo anterior, someto a consideración de ésta H. Legislatura, la siguiente:

### **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Peñamiller, Querétaro, San Joaquín y Tolimán.



DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Para los efectos...

I. a VIII. ...

IX. Querétaro: El Salitre, Patria Nueva, Pie de Gallo, San José el Alto, San José el Ato X y Valle de San Pedro;

X. San Joaquín: El Deconí, Puerto de la Garita, y Santa Mónica las Tinajas;  
y

XI. Tolimán: Adjuntillas, Barrio de Casas Viejas, Barrio de García, Barrio La Loma, Bomintzá, Carrizalillo, Casa Blanca, Ciprés, Derramadero, Diezmero, Don Lucas, El Aguacate, El Cerrito, Parado, El Chilar, El Jabalí, El Madroño, El Molino, El Patol, El Pedregal, El Saucito, El Sauz, El Shaminal, El Terrero, El Tule, Granjeno, Gudinos, Horno de Cal, La Cañada, La Cebolleta, La Estancia, La Peña, La Presita, La Puerta, La Vereda, Laguna de Álvarez, Las Crucitas, Las Moras, Lindero, Lomas de Casa Blanca, Los González, Maguey Manso, Manantial, Mesa de Chagoya, Mesa de Ramírez, Nogales, Panales, Peña Blanca, Puerto Blanco, Rancho de Guadalupe, Rancho Nuevo, Rancho Viejo, Sabino de San Ambrosio, San Antonio de la Cal, San Miguel, San Pablo Tolimán, Tequesquite (Chalma), Tierra Volteada, Tolimán y Zapote de los Uribe (El Zapote).

Esta relación de pueblos y comunidades indígenas, es enunciativa, más no limitativa, toda vez, que para el caso de que se pudiera crear un nuevo asentamiento indígena, bastará su solicitud y la sujeción al procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento, la composición lingüística y demográfica, la geografía territorial de la comunidad, incluyendo, en su caso, la pertenencia de varias unidades interiores; localidades, barrios y secciones, entre otros; la estructura y mecánica de la autoridad comunitaria, la costumbre jurídica, el calendario festivo y ritual anual.

Dicha solicitud se tramitará ante la autoridad de la materia, de cualquier nivel de gobierno, para su asesoría e inclusión en ésta relación.



DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES

**LVII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** El titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto íntegro de la LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión en sus comunidades; en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación de esta reforma.

**ATENTAMENTE**



DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES  
LVII LEGISLATURA

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO